



Das reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

1.

Sirve para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los dias de 1814 y 1815



C 3145 6 103

Manuel Suarez en nom.<sup>o</sup> de D. Juan del Carmen Caus en los autos cond. Nicolas etns. de Burga. sobre el dote de una esclava y demas deducido digo: que D. Juan del Carmen me mandara se notificase a mi p.<sup>te</sup> cumplir con estivar el costo del testimonio de las autos pedido p. la cont.<sup>a</sup> y q. en Vrd. de su alcazar. se me habia mandado entregar y pagando el respectivo impo.<sup>te</sup> Quando se me hizo saber la primera y segunda p.<sup>te</sup> que a V. q. no trataba de comprar una Compulsa agena, sino la q. se hiciera a mi pedim.<sup>to</sup> pero viendo q. retrata obligarme a ello, he tomado la resolucion de no querer testimonio alguno, supuesto q. el auto referido podria recaer en la Diputacion de Burgos y se luego q. llegue el Proceso. Concorre a ello la casualidad de no haber remitido en el actual proceso ni Calle de D. Juan del Carmen el dinero con q. se contaba p. el pago del desembolso hecho p. D. Juan de Navarra quanto p. las posteriores dilig.<sup>as</sup> En cuya Vrd. y lide ser cierto como lo fue a Dios y a V. q. ya era señal de q. el no habia remitido tal dinero no dho. D. Juan del Carmen. Partante

TH-JU4  
CAJ: 43  
DOC: 258  
FOL: 14

A C. S. pido y sup.<sup>o</sup> se sirva mandarse restituir el testimonio a la p.<sup>te</sup> contraria q. lo pida, habiend



me p<sup>re</sup>sentado de la solitud q<sup>ue</sup> tenia en tabla  
da p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> se me dio otro igual en put<sup>o</sup> p<sup>er</sup>

At<sup>o</sup> V. Si digo: q<sup>ue</sup> con el d<sup>ia</sup> de la condenacion de Cort<sup>es</sup>  
q<sup>ue</sup> estubo el referido Incauta recibio el d<sup>ia</sup> de  
delos d<sup>ias</sup> del testim<sup>o</sup> pedid<sup>o</sup> p<sup>er</sup> Burga<sup>o</sup> y como  
posteriormente parece q<sup>ue</sup> traba con d<sup>os</sup> d<sup>ias</sup> en un  
salant<sup>o</sup> en su importe al preterito de la  
mandato en V. S. En esta virtud

A V. S. p<sup>er</sup> y sup<sup>o</sup> se sirva tener p<sup>re</sup>sentada circums-  
tancia p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> el d<sup>ia</sup> de entregue a d<sup>io</sup> Burga<sup>o</sup>  
el testim<sup>o</sup> sin nec<sup>es</sup> en otra dilig<sup>encia</sup> en put<sup>o</sup>  
V<sup>o</sup> supra

Manuel de la Cruz  


Burga





Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Señores del Real de Minería.

D. Cayetano Fuyas a nombre de D. Nicola Stottorio de  
Buaga en los autos con D. Juan del Carmen Casos sentenciados  
y executorios a favor de mi parte, sobre el derecho de unas minas  
y lo demás deducido digo: q. habiendo la parte de Casos la causa en el  
Real de Chihuahua, adonde apeló de la real c. de v. s. y denegada  
p. aq. la segunda apelac. q. interpuso del Real de v. s. en q. ordena  
o a pagar las costas al proceso; interpuso ante el citado Real de Chi-  
huahua un recurso q. corre a f. 115.º del testimonio; q. para en esta ocasión  
solicitando se le franquease testimonio de los autos p. con el denucia ante  
el Supremo Consejo a hacer sus quisiones sobre el particular. Dicho  
Sup. Real mandó se le diese en este, como es de verse en su auto de  
f. 117.º lo mismo q. tambien aparece de un escrito de termino q. corre  
a f. 127.º

La entrega de dos testimonios o la comparencia de el; la con-  
tradiso mi parte p. su recurso de f. 123.º a f. 126.º endonde expone  
haversele citado p. la Sala de; fundando su contradiccion en lo perju-  
dicial q. le era esto, pues Casos con este advertido pretendia q. los  
autos no caminaron ala diputac. de Guadalupe, p. de este modo dar  
se mas tiempo de aprovecharse de los productos de la mina, pero se  
capacitando posteriormente mi parte q. su contradiccion havia de ser  
infuctuosa pues la data del testimonio estava ordenada p. el Real  
Sup. y viendo q. p. esta causa se demorava la remision de los autos, pro-  
cedio a abrir el partido de q. se procediese a complementar el tes-  
timonio q. se havia sacado p. el relativo unicamente. A las actua-  
ciones hechas en esta Capital, como es de verse en su escrito de  
f. 127.º q. dispone de ganada la causa en primer instancia en  
este Real, lo comunico relativo unicamente a dos actuaciones;  
haviendolo v. s. ordenado asi en su auto de 16. de Abril de 814 q. co-  
rre en la misma forma. En vista de lo allanamiento del se vio  
vio mandar en auto de 15 de Junio de 815 q. corre a f. 128.º q. el  
denucia procediese a completar el testimonio dho, p. q. mi parte  
Casos, compulsiendo las actuaciones q. faltaban, aclarando las



gado a su pago, D. Juan de Zarzosa ordenando q. en importe lo exiere  
se sin verse alguno, cuyo auto haviendose hecho saber interjura  
si el recurso de <sup>129</sup> Alegando q. ello fivola partes, no teniendo  
presente sin duda q. la necesidad q. auto p. q. haviendo buquen or  
parte partida q. la península y despues de havere aumentado al  
nro lo q. le faltava, siendo orror entonces or su pertenencia y no  
la mia. et este recurso interjuro y ageno or la orac. se vio  
vid v. s. mandan confecta or 19 del mismo Junio en el auto q.  
corn a <sup>129</sup> se guardase y cumpliese lo mandado en decreto or  
Junio or 15. del mismo anadiendo no se admitiere escrito sobre el  
particular, haviendo proveido oro en igual fha relativo a q.  
en escrito presentado q. ni parte cuyo decreto corn a <sup>130</sup> for  
ultimo no haviendose ratificado su importe orario ab. s. or  
su ni parte p. el recurso q. corn a <sup>131</sup> pidiendo se librare el  
mandamiento de pago, al q. b. s. se hizo orrta con fha or  
22 del mismo mes q. aparece a <sup>132</sup> se notificase al apoderado  
D. Juan del Carmen q. base or apertimiento exiere su in  
fha; entonces fue q. se entrego al presente escrivano el asun  
to escrito q. sin proveido acompaño el q. fugo no se providen  
cia a causa or q. el escrivano en cumplimiento or su or  
ver no lo presentaria al orracho o talve no lo queria adu  
tra pues se lo prohibia el decreto or 19 or Junio ya citado  
<sup>129</sup> p. en si este huviera proveido or otro modo se huviera  
credido abusivamente de los limites a q. lo tiene su cargo. Cui  
no alega otra cosa sino lo mismo q. tiene ya representado y lo  
mismo q. alego p. no pagar las costas como q. se ve or su  
auto or <sup>118</sup> presentado ab. s. y en el q. corn a <sup>122</sup> interpuesto or  
Alfadas en la apelac. q. hizo sobre este articulo al q. se orclan  
no haver lugar en auto or 14 or abril or 819. a <sup>122</sup> Cu  
cuyas dos instancias se escucharon al abogado defensor q. orificio  
excusas or contrario alegadas p. no verificar el pago como son  
verse a <sup>121</sup> y <sup>122</sup> haviendo Zarzosa apesar or fha alega  
pagado las citadas costas pues se puso or manifiesto q. los apode  
dos oron acivra los poderes orrta, siendo tambien or a  
vertix q. dno apoderado no teniendo con q. pagar las costas pidi  
en aquella fha testimonio orlo auto como se orverse a <sup>118</sup>  
lo q. recomienda ab. s. en este recurso q. acompaño se alega  
como fundamento q. Zarzosa no ha recibido aun la Ca  
tidad q. exiere. el Real ni ni parte tiene q. ver en es  
p. q. lo pido, y amayor abundamiento en una situac.  
en q. no tenia como pagar el cargo or las costas devien  
do exiere esta cantidad lo mismo q. la anterior quedand  
le despues el Camino de reclamarla a su instituyen





Dos reales

**SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

tambien se alega de contrario q el testimonio cuyo importe se ha mandado pagar a Casos es una compra a agena, esto amig se no tener lugar es un proposito: primeram<sup>te</sup> p. mi parte se havia sacado esta compra seno de las actuaciones obra das en esta Capital, havindose añadido todas las q falta van y q yo havia reusado p. q. estando integro le hubiese a Casos; luego, ya no cabe duda de q este testimonio, desde el acto en q se proscrio a completarlo no pertenece a ningun titulo ami parte si no q p. todos derechos corresponde a Casos, siendo el q debe pagarse mi parte. Si yo hubiese reclamado o pedido p. mi parte el testimonio despues de haverse complementado p. Casos, este justam<sup>te</sup> se hubiese opuesto a ello siendo legalm<sup>te</sup> apreciada mi solicitud, y p. q. causa fuer o a q. titulo ahora pretense evinirse de su pago confa- zoloz alegator, El lo bidio confuente en instancia alegando se le diese q. ande p. q. havia buques de pronta salida p. la pe- ninisula, y b. s. p. nias retardos en la remi<sup>on</sup> de los autos a la Diputac<sup>on</sup> de Gualgayoc, y p. q. Casos no perdiese la oca<sup>on</sup> de re- mitir el testimonio se hizo mandan q. se proscrie al com- plem<sup>to</sup> de aquella parte q. imparcialm<sup>te</sup> se havia sacado p. mi parte declarando obligado al pago del al apoderado de Casos co- mo consta del auto de fls<sup>as</sup> 6<sup>a</sup>. luego este es ya nuyo siendo el unican<sup>te</sup> q. debe pagarlo, de modo q. es un inculto al mal el reusar su pago despues de haverlo pedido en diversas ocasiones y despues de haverse ya sacado.

de mi parte Senor no pudo proseguir en el requito de este articulo p. haver partido precipitam<sup>te</sup> de esta Capital. Casos dehe sumra estranera q. estando abuelto p. b. s. p. se le viese quitado de fuerza el importe del testimonio q. p. ningun capitulo era suyo. Yo orecaria o reentame al descubrimto len q. p. esta arbitrariedad se haya el casisano D. n. t. n. d. n. Casos pero en orecupcio de la Confianza q. ha hecho de mi mi parte en su poder q. exero me es intercom<sup>te</sup> ningo uole. Este testimonio pues q. no avia ser exiguido a q. Nicolas mi parte, le fue cobrado su importe veli: no tis p. el presente liciviano haciendose pago o recalcando aquella cantidad del importe de las costas q. se haya e- con en su poder perteneciente ad. n. Nicolas. Ciertam<sup>te</sup> q. apesar de estar palpando su caso lo dudo y no lo creo



escandalisando me suman<sup>te</sup>. En parte fue abuelto del  
pago del testimonio, y condenado a pagar tres decretos  
consecutivos y el escrivano contraviniendo a ellos en cuen-  
ta con parte reteniendo el importe del tes-  
timonio. Esto denota un insulto monstruoso y una  
falta de inmensa gravedad. De q. se ve q. el tñal luwig  
dado tres decretos p. q. trausta verifica el pago si el escri-  
vano proveyo un auto de modo q. es inútil q. el tñal  
mande cosa alguna q. la escrivania ad. proveya un au-  
to o como fuer sup. ab. d. haciendo lo contrario de lo q. or-  
denan sus providencias. El error como se dio es imponi-  
ble, p. q. a unq. no hubiere sido condenado a pagar tres  
decretos de un tenor a unq. el testimonio no hubiere sido  
reclamado p. de Caor nunca podía exigirse con parte otra co-  
sa q. el importe del testimonio relativo a aquellas actuaciones  
q. el havia pido; q. monstruoso no sera p. q. el escrivano  
sin decreto del tñal le exija de fuerza su importe todo si-  
endo el testimonio reclamado p. de Caor completado p. el y  
siendo el condenado p. v. d. a su pago p. quatro decretos ten-  
niantes. En verdad yo quisiera disculparlo pero no  
puedo. El no ab. d. ha cobrado con parte infustaura-  
ria cantidad, estando abuelto de todo cargo sino q.  
tambien ha ido en contra de su mandato. Su falta  
es tan grave y fea q. me honro en irme. La fe  
publica q. exerce clama contra este hecho p. q. si un es-  
crivano de un fegado rebudece el primero las ordenes de  
fome ordenan portarse los demás individuos. Si un es-  
crivano p. de Caor proveye un auto haciendo  
contrario q. el dñe ordena p. q. vive entonces el derecho  
en los códigos, y q. de males no anularian de este  
modo al litado. El importe denota del testimonio se  
ha retenido con arrojo del escrivano en supoder  
viendo b. d. ordenado q. esta cantidad se pague tra-  
usta, luego estos peyor ordenes de ser abuelto  
incontinenti protestando hacer las gestiones mas  
adecuadas en el particular deviendo el cobrar la  
ta cantidad q. ha de volver a la persona q. se le  
tiene mandado no correspondiendo esto con p.  
una alguna. El no ser retenido p. motivo  
quero. En parte estaba abuelto de su cargo  
a unq. no lo estuviere p. ello necesitava orden in-  
exceptis del tñal la p. p. manera alguna p.



este carta p.<sup>a</sup> manera alguna pues era entonces in en contra  
 de sus mismos decretos. Esta pues debe entregarse inconti-  
 nenti flos el escribano creyendo este reclaman el supor-  
 te citado del apoderado de Casos q.<sup>o</sup> lo es o era en aque-  
 lla fecha D.<sup>o</sup> Juan Gramota pues todo lo alegado p.<sup>a</sup> este  
 es intempesivo e inutil mandando en cumplimien-  
 to de sus Decretos de 19. de Junio no se admita escri-  
 to sobre la materia y p.<sup>a</sup> ello.

A. C. S. pido y Sup.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> en atenc.<sup>o</sup> a los tres decretos de /128 /129 y /132  
 se sirva mandar extodo segun y como llevo impetra-  
 do p.<sup>a</sup> ser asi todo en Justicia Costas &

Cayetano Freyre



Lima y Oct. 16. de 1816.

Por promovido el adjunto numero, y el p.<sup>o</sup> pre-  
 En. H.<sup>o</sup> ponga Varon de lo ocurrido en  
 el particular, y traigas

Por  

En virtud de lo mandado p.<sup>a</sup> el decreto q.<sup>o</sup> ante-  
 cede de Varon q.<sup>o</sup> deo dar en. Que teniendo  
 pedido D.<sup>o</sup> Nicolas Antonio Abungá p.<sup>a</sup> in lib.  
 de 86.<sup>a</sup> se ve diese una ferrificacion circons-





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

transada de los autos, p.<sup>a</sup> cautela de  
quienquiera perdida o extravío, se mandó  
p.<sup>a</sup> el auto de 87.<sup>a</sup> no haber lugar a una obli-  
gación, y si queria se le diese testimonio de  
los autos, con cuyo motivo, pidió q.<sup>e</sup> en este  
diese q.<sup>e</sup> todo lo actuado en este trial, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> lo  
mas estaba computado en la Diputación lo q.<sup>e</sup>  
mandó así p.<sup>a</sup> auto de 87.<sup>a</sup> en esta virtud  
se procedió a hacer sacar el testimonio de  
testitud, inramine, y extraordinaria ex-  
tinguido al thro. Burgos, habiéndose traslado  
la causa a su favor, se apelo p.<sup>a</sup> la p.<sup>a</sup> de D.  
Juan Alfarman Cardo, p.<sup>a</sup> ante el Supremo  
Consejo, y promoviendo de Burgos la apelación  
p.<sup>a</sup> el auto de 87.<sup>a</sup> con el auto de Burgos, se ordenó  
q.<sup>e</sup> si queria se le diese testimonio de los autos.  
y si no, luego p.<sup>a</sup> Burgos vio este  
auto p.<sup>a</sup> haberse hecho saber, solivó que  
la parte de Carlos Viviere el testimonio q.<sup>e</sup>  
el p.<sup>a</sup> si havia sacado, completándose las fe-  
chas q.<sup>e</sup> faltaban, lo q.<sup>e</sup> se mandó a  
Notificarle este auto a la p.<sup>a</sup> de Carlos expo-  
siendo q.<sup>e</sup> no queria comprar a Burgos su testi-





SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS SEIS, Y OCHO CIE-  
NTO Y SIETE.

Dirección  
A. D. Fern. V. S. C.  
A. de 1816 y 1817



... con cuyo motivo repitió Burgu  
... obligare a la parte  
... estuviere el importe  
... se havia completado,  
... a Niengo, immania, y fama estigien-  
... Burgu, p. q. aunque yo le exprese  
... no debia proceder, tanto que se me travi-  
... papel, y amablemente, se hallan  
... a con tanto a Niengo, lo q. se verifi-  
... en cuyo intermedio hallando estuido  
... Juan de Trasmonta ...  
... se le condena,  
... deduse legitimam. el importe del testimo-  
... y el de las acusaciones q. no se me ha-  
... vian pagado, entregandole el vtro a Burgu,  
... obligare a la parte  
... estuviere el testimonio sacado,  
... immania, p. lo q. se presento  
... la parte de Carlos el Cu. q. hoy se acompa-  
... se vino Burgu violentam. diciendo  
... a contestar, un par de papeles a q. se  
... luego q. via en contexto, en que



la parte de Carlos dice, q<sup>e</sup> no trata de com-  
prar una compra alguna, sino la que  
se hiciere a su pedim<sup>to</sup> para vivir, que  
se trababa a obligarlo a ello, ha sido re-  
mado la Revolucion & no queda en nin-  
guno alguno, segun lo q<sup>e</sup> el Intermediario  
podria sacar de la Diputacion. Y si alguna  
vez luego q<sup>e</sup> llegare el proceso, q<sup>e</sup> no ha venido  
mandado unas en parte como aguar-  
dava, y en condic<sup>o</sup>n pidiendo se emen-  
dare el testimonio a la parte contraria  
q<sup>e</sup> lo pido; hallandose Burga en este  
caso, y estando pronto a partirse, se pre-  
senta don Juan de Alcala q<sup>e</sup> yo le absol-  
viera el impo<sup>te</sup> del testimonio, y q<sup>e</sup> lo  
cobrare de la otra parte, e instruido el  
trá<sup>o</sup> de q<sup>e</sup> este havia sido sacado a su  
pedimento e instruido, lo expreso en  
bu<sup>n</sup> bien cobrado su impo<sup>te</sup>, y q<sup>e</sup> si queria  
se le obligare a caso lo deviere, segun  
se en instrum<sup>to</sup>, q<sup>e</sup> en caso q<sup>e</sup> subiere  
efecto, e instrum<sup>to</sup> su impo<sup>te</sup>, como  
lo podra expresar el Sr. D. Juan de Alcala  
& en el trá<sup>o</sup>. q<sup>e</sup> se halla presente, y no  
diciendo lo q<sup>e</sup> Burga se cobrara  
q<sup>e</sup> ser errata, y digna de Repre<sup>n</sup>sion



6  
p. mas permutaciones con q. inveni<sup>o</sup> alu-  
nar al trat. como lo pretende hoy su apod.<sup>o</sup>,  
se retiró p. el Alcalde mayor, dejando el tenimien-  
to en mi poder, sin que se lleve, pues  
ya los autos havian ido certificados p. el  
correo, como lo hice traer a mi presencia p.  
q. no cubriese los sellos, con q. siempre oviere  
de q. en la entrega de dho correo se extra-  
viaren, y trayendo garantido el recurrente  
como en Apod. agota la apelac. q. hoy  
pende lo entrego dho testimonio, p. q.  
con su impetacion defendiese a su parte.  
Y en lugar de contraerme a lo p. d. de el  
asunto, enablar la presente voluntad como  
mi, la original q. puede verse, pues  
entando este asunto de de aqui un año  
conduido en el correspondiente verbal que  
llevo dho a presencia de mis interin-  
dos al trat. q. entonces gobernaban  
y el actual Alcaide, quisea hoy su apod.<sup>o</sup>  
reovir una accion ilegítima & en modo  
tan inmutante como se usa por por el  
creado antecedente, pero contrayendome  
solo a la Submanial, y dejando a un lado  
todas las expedientes vertidas contra  
mi credito proveyer, con baser presente  
a V. l. q. haciendo nido en un testimonio.



Sello para el Rey  
S. D. Fern VII

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

A. de 1816 y 1817



pedido, mandado sacar p.  
Burga conmuta intramur  
y excecucion, a quien duese  
yo cobrar en importe si nos a ere que  
lo pidio, p. q. aunque Burga quexin que  
lo cobrare a favor, p. haverse mandado  
q. a ere se le diese el testimonio, jamas  
lo quise, p. como parece a la curia, p.  
pero q. ya no quise a tal testimonio  
y q. si me p. lo quisiese la sacaria a la  
Diputac. y ahi no podia repetir a la  
algunas contra quien yo me havia dado  
orden p. d. de, p. lo q. si la p. a Burga  
quiere tratar a Navarra el den. q. se  
interrin en el terrin. ahi p. Navon a mi  
terrin. p. d. con el cono a papel y ama  
nemos, siga en accion contra quien  
ha en ablo, y caro q. logre, q. estiva  
en importe lo permito integro, p. lo q.  
se hada conu. v. l. delarar p. Navonne la  
Navon Radon, y mandar q. la p. a  
Burga sea a su d. contra quien viene  
de conuenga. Finca y Oct. 19. de 1816.

Andres Estero  
A. B. Vi-



Lima y Oct. 19. de 1816.

Agreguine al testimonio q. se  
expone y traigase

Lima y Octubre 23 del 816.

Respecto a q. p. el auto de 9 de Abril del año pp. de 1815  
q. cobra a \$ 125 del Testimonio del Proceso incluido a la  
Vista, está recuado el Acoso de este Trial. p. parte de Don  
Juan del Caaman Casas, p. entender en esta causa, especial-  
mente quando se articulo el pago de costas, q. es el punto q. se  
cuestiona, p. cuyo motivo se nombro al Sr. D. J. Freyre  
Yajoyen, q. con el dia se halla impedida de continuar por  
el Ministerio de Fiscalia q. se le xese, se nombra en su  
lugar al Sr. D. N. Salvador de Castro, con el honorario de  
diez y seis pesos y p. Escribano a Genonimo Villafuerte,  
y hacerse saber.

Acepto y juro  
en toda forma  
usar del Can-  
go conforme  
a D. N. Lima y  
Octub. 23 de  
1816.

D. N. Castro

Bengoechea

Nasores

Lamanaga

En Lima y Oct. 24 de mil ochocientos diez y seis: Yo el Sr. D. N. Freyre, y notifique todo lo contenido en el auto anterior a D. N. Cayetano Freyre, Apoderado de D. Nicolas Ant. Buzo en su Casma de q. doy fe





De quarto.

SELLO QUARTO, UN CUARTILLO: ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y AÑO  
DEBENTRANTE: DIEZ Y SIETE

Otra - En dho. dia, mes y año, yo el Sr. Jefe de la Audiencia, Sr. D. Salvador de Castro, he visto todo lo contenido en el auto de la dho. Audiencia, y he visto en la persona de Sr. D. Juan de la Cruz

*[Handwritten signature]*

Otra - En medio a tan <sup>to</sup> yo el Sr. Jefe de la Audiencia, Sr. D. Salvador de Castro, he visto todo lo contenido en el auto de la dho. Audiencia, y he visto en la persona de Sr. D. Juan de la Cruz





SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

N. de M. Fr. de M. de M.

Don Andres Calero En no. Sr. de dho. Fr. de M. de M. en la mejor forma de dho. ante V. J. p. de M. y digo: q. haviendome demandado infama y temerariam. de la parte de D. Nicolas Baraga el importe del remim. Elor sury q. siguió con D. Juan El farman cano sobre una sumra, se dió V. J. ordenan, q. se diere V. J. lo ocurrido, y haviendo verificado era con la verdad y exarim q. requiere mi cargo y me es caracterisical, en ella expreso, q. era demanda de errado verbal. D. Nicolas ante q. aurentrare a presenna Elor Sr. de M. q. entimes governavan, p. q. siendo mi sollicitud, y de la parte de Cano se comprare o remiere el remim. q. p. si haviendo hecho sacar con mucha exigencia, con



mis en notorio en este Trát. y lo podrán  
expresar D.<sup>o</sup> Joaquín, y D.<sup>o</sup> Félix de  
Mazpiza, y el mismo D. Juan de  
Dona a los amonitions. D. Juan de  
D. J. abararon mar, y no teniendo lo  
grado q.<sup>o</sup> la parte de fero, estuviere en  
el importe de cho terrin. q.<sup>o</sup> ya y  
havia accavado y deducido en importe  
con previa tar.<sup>n</sup> de D. J. Joaquín  
Mazpiza p.<sup>a</sup> evitarne. de erupulos  
de cargar mas de lo q.<sup>o</sup> importare, por  
traxero tres de una terra muy me  
rida, y ocurrio el de arinado a darme  
q.<sup>o</sup> se deberie el imp.<sup>te</sup> de el, a cuyo efec  
to, a cuyo efecto comparemos en el  
Trát. y oido los justos cargos q.<sup>o</sup> me  
furo, y los legitimos descargos q.<sup>o</sup> yo di  
a presencia de los mismos etios, y de  
la cuenta instruida, de la deducion de  
costas, perrado el Trát. de J. legitim.  
havia deducido el importe de el terrin.  
de el monto de las costas q.<sup>o</sup> estuvio J.  
Juan de Traxera como Apot. de fero,  
de expresaron los H. q.<sup>o</sup> significo unde  
manda contra quien la havia



emendación, viendo pues a Buzaga J. no le  
grava ni incommo, ecurio & otro advi-  
ris qual fue, q. el Sr. me correccion  
a q. le devolviese el. in. al testimonio,  
quando prometo a obligarme a mi favor  
p. pagar lo luego J. embriose en porcion  
de la vida, lo q. venia: f. f. & non  
qual modo podia entrar en un asunto  
q. ya no era yo. A Solivardo, pues  
me havia mandado con reverencia  
y acritud, y asi no era posible conve-  
nit en un asunto de pura gracia, que  
no merecia, q. havia procedido de tal  
modo. Este hecho me es indispensable  
justificarme, y mostrando hallado por  
el d. d. Juan. Mueda Arce de este Sr.  
se halla servir V. A. ordenar q. se de  
informe, y evanado se agregue a los  
de la mat. a declarandome p. libre  
de la devoluc. infama q. hoy se pre-  
sente al Sr. Juan con un año, aguar.  
de i. q. halla otros Sr. M. M. M. M. M. M.  
Apod. q. ignora todo lo q. ocurrio con  
la pre. Sr. q. en yo. oportuna, y con





SELO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

in Episcopia no logru en desaminado inmento, p. xamru.

A. N. N. pido y sup. se sirva mandar como vno pedido, y p. la pte de Burga ve amdro contra q. narrado en demanda et mismo p. Nicolas q. an et tuitu

Andres Galero

Lima y octubre 25. de 1816

El D. D. Manuel Pineda, Alcaide de esta Real. informante los hechos de residuo en el antec. escrito, con previa citacion a cada una parte

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Notificaco. En Lima y Octubr veinte y cinco de mil ochocientos diez y seis. P. de... se hizo cite q. lo q. se manda en el auto anterior a D. Nicolas Pineda en persona de q. dos...

Freya

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

S. S. del R. J. S. & Min.

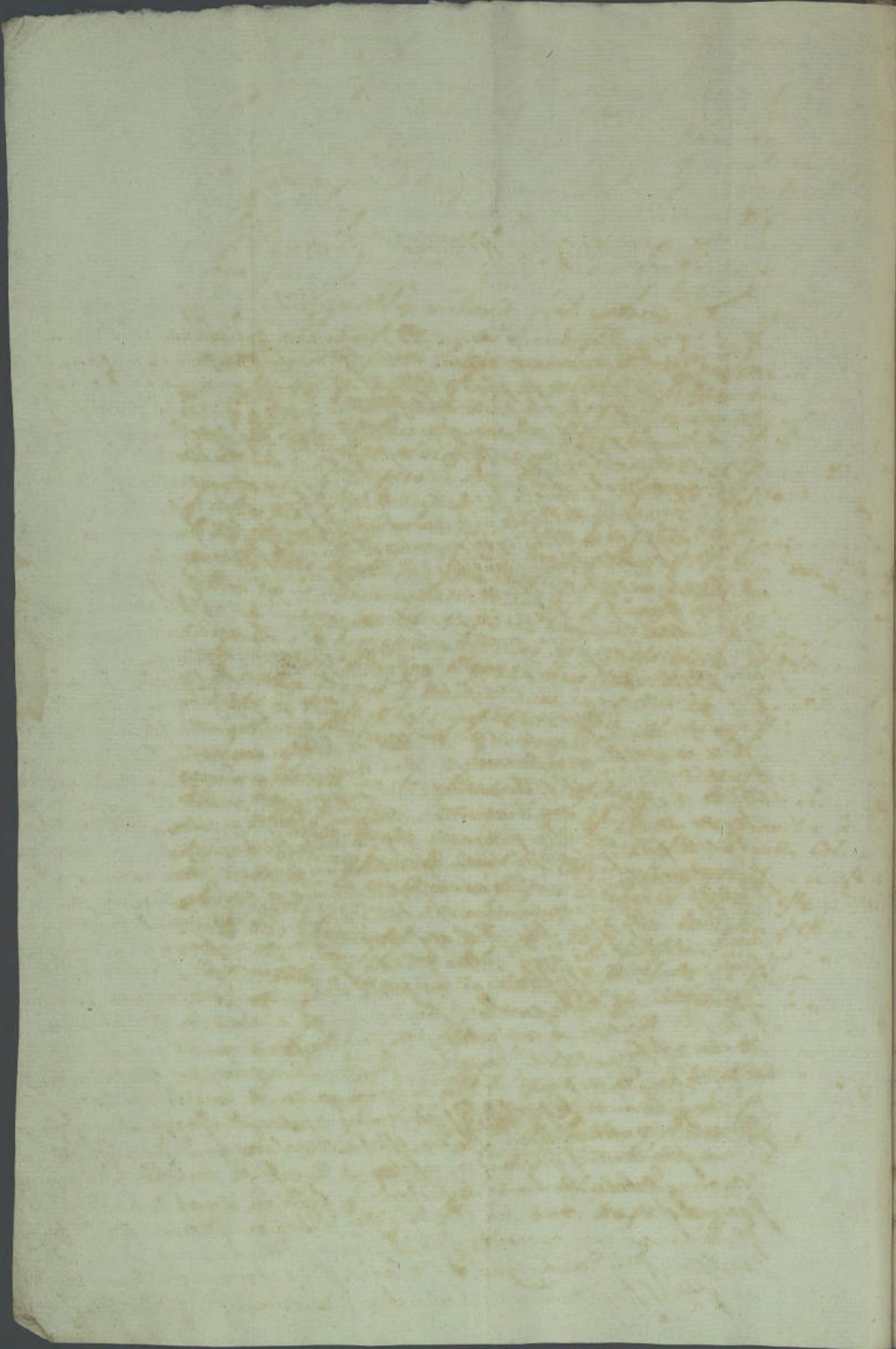
Lo q. se pide informan, a conseq. del Dec. antec. es q. en los dias proximos a la salida de esta capital, de D. Nicolas de Burga p. su hazda mineral



ocurrió, á los S. S. Ministros de este Real, q.<sup>o</sup> despachaban<sup>10</sup>  
en esa época; á saber el S. Adm. D.<sup>o</sup> Juan Man. Guzmán,  
el S. D. D. Marg. de la R. Confianza q.<sup>o</sup> falleció des-  
pués, y D. Joa. García Polanco, solicitando hacerse  
una obligac.<sup>o</sup> al cñno secret.<sup>o</sup> D. Andres Calero p.<sup>o</sup> satisfi-  
cente uno, día, luego q.<sup>o</sup> llegare al lugar de su resid.<sup>o</sup>  
en lo q.<sup>o</sup> no entendi, ni debía entender p.<sup>o</sup> hallarme  
reusado, saliendome p.<sup>o</sup> esto de la sala del despa-  
cho, y super, por los mismos Ministros y intere-  
rados, q.<sup>o</sup> no tuvo lugar otra solicitud, y en obsequio  
de la vend.<sup>o</sup> no debo impedirme de exponer, q.<sup>o</sup> el cñno  
secret.<sup>o</sup> D. Andres Calero, se há expedido en su oficio  
con honra probidad, y desinterés, mereciendo p.<sup>o</sup> tanta  
la estimac.<sup>o</sup> y confianza, de los S. S. Ministros q.<sup>o</sup>  
hán mandado en este Real S. S. Lima y Nou.<sup>o</sup> de  
1816.

Manuel Jose de Rueda















✠  
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

*ante. Lima y a los 7 de Julio de 1816*



*Nitobone*

*En Lima a los 7 de Julio de 1816 en ochenta y siete años de la independencia de España. Yo el Abogado  
D. Nitobone de la Cruz, en su nombre  
Nitobone*



*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Des reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE. Señores del Real de Lima

D. Cayetano Freyre a mi D. Nicolas Bonga tutor y curador de los menores q. quedaron por muerte de D. Vicente Obregon intercedido tambien en las causas nombradas de Pisco, alias el Guano q. p. sentencias revocadas y executadas se entregaron a mi parte en el articulo premovido sobre el importe de un testimonio q. el Excmo. le hizo pagar a mi representacion estando este abuelto de su pago p. d. y lo demas deudo cido digo; que segun lo q. el proceso resulta se ha de servir mandando q. esa cantidad se me devuelva en el acto, y q. hecha la o. se le proceda el referido excomunicacion a peyoracion en haber de D. Juan Yrujo. apoderado de D. Juan del Carmen Carron en cumplimiento de lo q. se tiene mandado q. sea mi conforme a d. y p. para afundar con brevedad.

Para demostrar lo justo de mi pedimento no tengo mas q. ver el curso de mi parte de f. 87. y q. la causa se decide a su favor en este trial despues q. el asunto se aclaro p. consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada por el pido al trial de testimonio de lo obrado unicamente en esta Capital hasta aquella fha en q. se hizo la citada aclaracion q. fue en 16. de abril de 814 siendo esta la unica parte del testimonio q. se caso p. mi parte. Despues de haver caso apelado a Chiriqui y confirmado alli la sentencia presento adho trial el recurso de f. 115. q. se le diese testimonio de los autos p. cursar al Consejo q. mando q. si lo queria se le diese en este or. mi-neria como aparece af. 117. Despues de esto siendo condenado alas costas p. no pagadas hizo tambien apelar a Chiriqui alegando se apod. deudo p. no haberse remitido respondiente con q. satisf. a celar como es de verse af. 122. Recomendando al l. q. no teniendo con q. pagadas pedia el testimonio ya citado. En las dos Instancias q. se vision en este articulo se oyo al defensor al defensor de menores y consta de sus respuestas de f. 121. y f. 129. habiendo p. asento a p. de sus expensas pagadas las costas.

Despues q. se remitiesen los autos a este trial siendo visto de mi parte p. la data del testimonio la Contradicho af. 123. con q. ya quedo salvada aquella cantidad al trial de Chiriqui en q. devia q. se le diese el testimonio a Carlos en este trial si acaso lo queria luego q. lo pido y q. ello se le ota a mi parte si claro es q. lo que se de esa Contradicion se dio traslado a Carlos y siendo apremiado p. contestar a el se lo pidiendo q. ello todo los autos solo con la mira de embromar alegando q. la data del testimonio se le havia mandado dar p. el trial sup. y q. habiendo buques en el p. que



to de pronta salida p<sup>a</sup> la península necesaria a la obra q<sup>ta</sup>  
antes como es de verse a f. En este motivo conociendo mi  
parte las miras de caso en este oficio en su recurso de f. a  
aquella parte del testimonio q<sup>ue</sup> se haria compulsado f. el, es de  
de las actuaciones obradas aqui supues de la apelac<sup>on</sup> hecha  
p<sup>a</sup> el de lo practicado en Gualgayoc, hasta q<sup>ue</sup> se declaró el ar.  
q<sup>ue</sup> concurrido y parado en autoridad de cosa juzgada q<sup>ue</sup> se dice  
hasta 16 de abril de 814, q<sup>ue</sup> son las únicas actuaciones  
del proceso sacadas p<sup>a</sup> Benga, b. l. entonces atendida la ne-  
cesidad q<sup>ue</sup> alegaron Casos y consultando tambien la pronta remi-  
sion de lo actuado a fin de pronto mando se completase aquella parte  
en el dia diez 16 de abril de 814 hasta aquella fha, aque-  
gando tambien las actuaciones de Gualgayoc p<sup>ues</sup> era la única par-  
te tenia Benga sacada a f. el, declarando obligado a su pago al apode-  
rado de Casos como aparece a f. 123. En el momento se proscrio  
a ello a sus plenas travasando hasta de noche, se complemen-  
to, y se le notifico dicho auto, y entonces hizo el recurso de f. 123.  
al q<sup>ue</sup> l. s. ordeno no se le admitiere ya escrito y se guardase y cum-  
pliese el auto anterior, habiendo en la misma fha. proveido otro re-  
ferente a visa en un escrito de mi parte a f. 130. No pago tampo-  
co con esto se pidió p<sup>a</sup> Benga se librare el mandamiento de pago  
y l. s. proscrio entonces el auto de f. 132 habiendosele hecho saber,  
presentó el recurso q<sup>ue</sup> en mi anterior escrito sin proveido a con-  
parte. El no contiene otra cosa sino lo mismo q<sup>ue</sup> ha sido en  
un escrito de f. 132. l. s. decreto no se le admitiere escrito en el  
asunto. Este vino a manos de Benga p<sup>a</sup> q<sup>ue</sup> haciendole el Excmo  
q<sup>ue</sup> se le iba a dar traslado y estando este ya de partida a oficio,  
traele las actuaciones p<sup>a</sup> f. ambos se proveyeron aun tiempo, lo q<sup>ue</sup>  
fue una Bula de Calixto f. q<sup>ue</sup> el no podia admitirlo, ni mucho  
menos los señores procesa traslado en el q<sup>ue</sup> habian ordenado  
no se le admitiere escrito sobre el ar. ni tampoco el rescriptible  
lo proveyeron sin accion, no hayandose en aquella epoca  
en tal caso el D<sup>o</sup> Pineda recurrido y no habiendo sabido del,  
el D<sup>o</sup> Frigoyen. Este asunto se lo llevo mi parte p<sup>a</sup> q<sup>ue</sup> no tuvo tiempo  
p<sup>a</sup> mas. El Excmo. llevo a manchar Benga, le pidió este las  
actas q<sup>ue</sup> tenia en su poder, el las entrega pero recalcando el importe del  
testimonio, estando ciento de su pago f. quatro reales; pero el en vano  
lo hace presente p<sup>ues</sup> el Excmo. tiene entre sus cosas la para y no  
la quiere saltar. El no se va a exceder de las providencias en mancha al  
ahora alegando q<sup>ue</sup> p<sup>a</sup> q<sup>ue</sup> reclama ahora siendo a f. q<sup>ue</sup> ahora puede  
tambien dice q<sup>ue</sup> al p<sup>a</sup>ten hubo compromiso, lo q<sup>ue</sup> no es creible, p<sup>ues</sup>  
no era caso de eso, y los señores habian dado el consentimiento de la  
cosa al Sr. Frigoyen. queda demostrado p<sup>ues</sup> q<sup>ue</sup> el deudor del testi-  
monio es a Casos q<sup>ue</sup> a el se le dio el auto, y no a Benga y ha-  
viendolo hecho al cobro a este, se le fue cobrada lo q<sup>ue</sup> se le ha  
cobrado, q<sup>ue</sup> p<sup>a</sup> ello

A. l. s. pido y suplico q<sup>ue</sup> teniendo este presente en el asunto pendiente se viva man-  
dar en todo segun y como en el exordio llevo p<sup>a</sup>ido en justicia  
Casos X Cayetano Freyre

Lo que se a los autos de esta materia, y tenerse p<sup>a</sup>ca





Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

ante Lima y los reyes en 21 de 1816

Handwritten signatures and scribbles.

Signature: N. de ...

En Lima y los reyes en ochocientos diez y seis, del ...

Signature: N. de ...

Lima y Dic. 7 de 1816

Vistos estos Autos, y resultando de ellos q. el Testimonio, de cuyo importe se reintegro el Escribano Secretario con el ...

Juan Man ... Francisco ... C. No ...



Notificación

En Lima y Diciembre de 1802. Yo el Sr. Don Juan de Dios...  
Lectura hecha en el... ad...  
en la memoria de...

Frey



Vittorio

Otra

En el día... de...  
de la... ad...  
fee

Vittorio